

OFICIO: PC/CPCP/617/2017

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 612/2017

Resolución


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.


Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

612/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

03 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"no me ha llegado la información aun desde el 28 de marzo de 2017 que la solicite, y necesito esa información para una cita médica que me programaron para el 3 de mayo de 2017."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Una vez analizada la solicitud en comento, se le informa que este Sujeto Obligado O.P.D Servicios de Salud Jalisco resulta ser INCOMPETENTE para atender su solicitud de información en base a lo siguiente:..."



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 612/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C. TERESA GUDIÑO MONREAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **612/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01616417, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple del resultado de endoscopia practicadas el día 14 de agosto de 2016 a la suscrita derechohabiente clave BECR390607/3, en el hospital Valentín Gómez Farías del ISSSTE"
(Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"Una vez analizada la solicitud en comento, se le informa que este **Sujeto Obligado O.P.D Servicios de Salud Jalisco** resulta ser **INCOMPETENTE** para atender su solicitud de información en base a lo siguiente:

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, según lo establece el artículo 5 de la Ley de dicho Instituto, siendo entonces considerado un Sujeto Obligado por la Ley General de Transparencia e Información Pública, y responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en dicha Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"no me ha llegado la información aun desde el 28 de marzo de 2017 que la solicite, y necesito esa información para una cita médica que me programaron para el 3 de mayo de 2017."

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 612/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 612/2017**, contra

actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/439/2017 en fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 803/05/2017 signado por **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples y 05 cinco copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...

5.- Derivado de lo anterior, éste sujeto obligado realizó la verificación correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISTEMA INFOMEX), encontrando el oficio No. U.T. OPDSSJ/569/03/2017 de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, a través de cual se le informó a la (...) que su solicitud no era competencia del Sujeto Obligado O.P.D Servicios de Salud Jalisco.

Por lo que a fin de desahogar adecuadamente el trámite de la solicitud de información que nos ocupa, y así dar cumplimiento al requerimiento mediante **OFICIO PC/CPCP/ 439/2017**, Recurso de Revisión No. **612/2017**; ésta Unidad de Transparencia emitió el oficio U.T OPDSSJ/802/05/2017, mediante el cual se le informó a la (...) lo siguiente:

*"Respecto de las copias simples que solicitó el día 28 de marzo del año en curso a este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, le hago de su conocimiento que ésta Institución no posee, genera o administra la información requerida, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es el generador de la información solicitada, por lo cual, tal y como se le orientó en el oficio **U.T. OPDSSJ/569/03/2017**, su solicitud la deberá presentar ante el Sujeto Obligado mencionado en líneas anteriores o en su caso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales."*

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtirá efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior considerando los días del 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, al 23 veintitrés de abril del mismo año como inhábiles, así mismo el día 1 primero de mayo del presente año fue inhábil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, no se le tienen por ofrecidos y admitidos medios de convicción.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada del expediente interno generado por la solicitud de información de número 01616417, de número U.T. 264/2017, en el que constan las actuaciones realizadas en dicho expediente, el cual consta de 5 fojas.
- b) Copia simple del oficio de número U.T. OPDSSJ/802/05/2017, de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Mtra. Altayra Julieta Serrano Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia simple de la caratula en la cual consta la notificación del oficio de número U.T. OPDSSJ/802/05/2017, en fecha de 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, al cual se le adjuntó el acuerdo de incompetencia.
- d) Dos copias simples de la caratula de la Plataforma de Transparencia, donde se aprecian las actuaciones y las fechas realizadas en el procedimiento de acceso a la información del presente caso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó solicitud de información a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando una copia simple del resultado de endoscopia practicadas el día 14 de agosto de 2016 a la solicitante, derechohabiente con clave BECR390607/3, en el hospital Valentín Gómez Farías del ISSSTE”

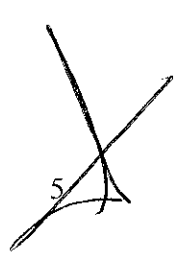
Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del mismo medio en que se presentó la solicitud, en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que Una vez analizada la solicitud de información, se le informó que el Sujeto Obligado O.P.D Servicios de Salud Jalisco, resultó ser incompetente para atender la solicitud de información en base a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, según lo establece el artículo 5 de la Ley de dicho Instituto, siendo entonces considerado un Sujeto Obligado por la Ley General de Transparencia e Información Pública, y responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en dicha Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando el recurrente de manera concisa que no se le ha llegado la información aun desde el 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, que la solicitó, y que necesita esa información para una cita médica que tiene programada para el 3 de mayo de 2017.

En fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto tuvo por recibido por correo electrónico el oficio número 803/05/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que realizó la verificación correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia y encontró el oficio No. U.T. OPDSSJ/569/03/2017 de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, a través de cual se le informó a la recurrente que la solicitud no era competencia del Sujeto Obligado O.P.D Servicios de Salud Jalisco. De manera adicional afirma el Sujeto Obligado que con el fin de desahogar adecuadamente el trámite de la solicitud de información, y así dar cumplimiento al requerimiento mediante oficio de número PC/CPCP/439/2017, recurso de revisión no. 612/2017, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió el oficio U.T OPDSSJ/802/05/2017.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado a diferencia de lo que se inconforma la ahora recurrente si proporcionó la respuesta a la solicitud de información que le presentó la ahora recurrente en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior deriva de la revisión que realizó este Órgano Garante al sistema electrónico donde se presentó la solicitud de información, ya que se desprende de dicha revisión que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado fue en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, como a continuación se muestra:

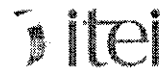


RECURSO DE REVISIÓN: 612/2017
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Miércoles 21 de Junio de 2017

Inicio Seguimiento

Acceso a la información
Mis solicitudes

Carrito sesión

Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda
Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	28/03/2017 13:55	28/03/2017 13:55	En Proceso	Teresa Monreal	Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	28/03/2017 13:55	28/03/2017 13:55	REGISTRADO	Teresa Monreal	Solicitante
Habilitar una consulta nueva	28/03/2017 13:55	28/03/2017 13:55	En Proceso	Teresa Monreal	C.P.D. Servicios de Salud Jalisco
Modificar una consulta	28/03/2017 13:55	28/03/2017 13:55	En Proceso	Teresa Monreal	Estado de Jalisco
Eliminar una consulta	28/03/2017 13:55	28/03/2017 13:55	En Proceso	Teresa Monreal	C.P.D. Servicios de Salud Jalisco
Actualizar una consulta	28/03/2017 13:55	28/03/2017 13:55	En Proceso	Teresa Monreal	C.P.D. Servicios de Salud Jalisco
Documentar la no competencia	28/03/2017 13:49	28/03/2017 13:49	ACUERDO DE NO COMPETENCIA	Teresa Monreal	C.P.D. Servicios de Salud Jalisco

Por lo tanto, se tiene al Sujeto Obligado como proporcionando respuesta dentro del término que le otorga la ley para ello, dado que, el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le impone la obligación de responder la solicitud de información dentro de los 08 ocho días hábiles después de presentada la solicitud de información, hecho que ocurrió así ya que la ahora recurrente presentó la solicitud de información el día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y se le respondió el mismo día, es decir el día 28 veintiocho de marzo del presente año, se transcribe el artículo anterior citado para mayor claridad.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, considerando que la recurrente, al inconformarse manifestó que no se le ha hecho llegar la información que solicitó desde el día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y ello puede interpretarse en el sentido de que si bien si le contestaron, en la respuesta no se le proporcionó la información que solicitó, no se desatiende dicha inconformidad.

En ese sentido, es menester precisar que la ley de la materia impone la obligación a los Sujeto Obligados de proporcionar una respuesta a las solicitudes de información que se presenten ante ellos, sin embargo, no impone la obligación de que proporcionen la información que se les pide cuando esta no sea concerniente a sus facultades y por ende no posean, generen o administren la información que se les solicitó.

Lo anterior es así, en razón de que, como ocurrió en el presente caso, la información que se le solicite a un determinado Sujeto Obligado puede no referirse al ámbito de su competencia, así pues, en esta situación, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar respuesta a la solicitud de información pero en ella deberá declarar adecuadamente su incompetencia, fundando y motivando dicha incompetencia, como en el presente caso ocurrió, esto conforme a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la Ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;

En ese tenor, se advierte por éste Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado actuó conforme lo previsto en la legislación de la materia, y si bien es cierto que en el artículo antes transcrito impone la obligación al Sujeto Obligado el remitir a éste instituto la solicitud de información, dicho supuesto se presenta cuando la información solicitada sea referente a aquella que posea, genere o administre algún Sujeto Obligado de ámbito estatal, puesto que, la Ley que impone tal obligación es de ámbito estatal.

Ello es así, en razón de que la información que solicitó la ahora recurrente, es evidente, la posee el ISSSTE, es decir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que considerando que es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, según lo establece el artículo 5 de la Ley de dicho Instituto, se considera pues un Sujeto Obligado por la Ley General de Transparencia e Información Pública, por ende no existe obligación en la Ley de transparencia estatal para remitir las solicitudes de información que le compete conocer a Sujetos Obligados de ámbito federal.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado en aras de que la ahora recurrente pudiera allegarse de la información requerida, le orientó para que pudiera presentar la solicitud de información ante las instancias idóneas, por lo que le proporcionó varios links donde se le manifestó que en ellos podía solicitar la información requerida.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integran el presente recurso de revisión fue adecuada toda vez que era evidente que la información solicitada la poseía un Sujeto Obligado de ámbito federal, Sujeto Obligado distinto al que le presentó la solicitud de información la ahora recurrente, siendo por tanto conforme a derecho el realizar la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada, por consecuencia se **CONFIRMA** las respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**.

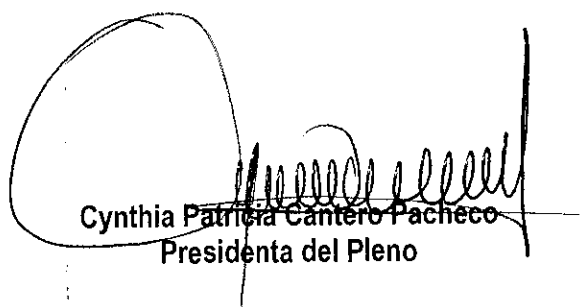
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 612/2017
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

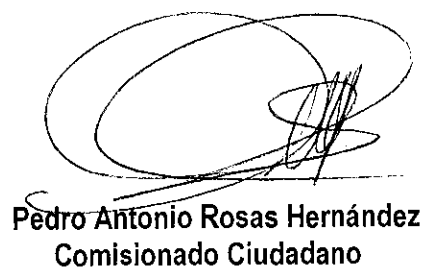
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 612/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG